

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXXX
LEGISLATURA
2024 - 2027

MARTES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

GACETA No. 222

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B.
NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Contenido

Contenido.....	3
Orden del día	4
Iniciativa presentada por las y los Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente, y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la Comisión de Justicia, por la que se reforma el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango.	6
Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las jefas de Familia del Estado de Durango, en materia de Participación de los municipios.....	13
Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de Fibrosis quística.	19
Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en materia de Consulta ciudadana.	27
Iniciativa presentada por el Diputado Martin Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por la que se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango.....	34
Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de Reparación del daño.	69
Pronunciamiento denominado "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.....	77
Pronunciamiento denominado "GOBIERNO DE MÉXICO" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.....	78
Pronunciamiento denominado "ACCIONES DE GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.....	79
Pronunciamiento denominado "GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	80
Clausura de la Sesión.	81

GACETA PARLAMENTARIA

Orden del día

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
08 de septiembre de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas los días 26 y 31 de agosto, así como las del día 1 de septiembre de 2026.

- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

- 4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente, y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la Comisión de Justicia, **por la que se reforma el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango.**

(Trámite)

- 5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las jefas de Familia del Estado de Durango, en materia de Participación de los municipios.**

(Trámite)

- 6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de Fibrosis quística.**

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de **Consulta ciudadana**.

(Trámite)

- 8o.- **Iniciativa** presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, **por la que se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango**.

(Trámite)

- 9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**, en materia de **Reparación del daño**.

(Trámite)

- 10o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO DE MÉXICO”** presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES DE GOBIERNO”** presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO”** presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 11o.- **Clausura de la Sesión.**

GACETA PARLAMENTARIA

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento: Oficio No. CP2R2A.-3378.9.- Enviado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual solicita a los Congresos Locales de las entidades federativas del país, realizar la armonización de sus legislaciones estatales conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y sus respectivos reglamentos en materia de espacios 100% libres de humo y emisiones, y prohibición de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás sistemas o dispositivos análogos.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Salud Pública.
Documento: Oficio No. CP2R2A.-3414.9.- Enviado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se exhorta a las Legislaturas de las entidades federativas a actualizar su normatividad local y homologarla con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su oportunidad a solicitud del Poder Judicial Local, emitir la declaratoria de entrada en vigor de dicha disposición procesal.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia.
Documento: Oficio No. CP2R2A.-3419.9.- Enviado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se exhorta a los Gobiernos Estatales de las treinta y dos entidades federativas a continuar fortaleciendo sus organismos, políticas, acciones y mecanismos de atención en materia de bienestar animal, con el propósito de prevenir y sancionar cualquier conducta que atente contra los seres sintientes.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Ecología
Documento: Oficio No. CP2R2A.-3431.9.- Enviado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se exhorta a los Congresos Locales de las treinta y dos entidades federativas a considerar la pertinencia de revisar y analizar sus Códigos Civiles, así como las demás disposiciones normativas que incluyan términos relacionados con las personas con algún tipo de discapacidad, a fin de garantizar su uso adecuado y, en su caso, realizar modificaciones conforme a los estándares internacionales y avances en la protección de los derechos humanos.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

Documento: Oficio No. Acuerdo/099/SSLyP/DPyTL/Año2/P.O.2/26.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Morelos, comunicando clausura de los trabajos del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, así mismo Acuerdo Parlamentario 089 aprobado, mediante el cual se comunica la designación del Quinto Diputado y tres Diputados Suplentes, que integran la Diputación Permanente, que estará en funciones durante el Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficios S/N.- Presentados por los Diputados: Otniel García Navarro, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Georgina Solorio García, Flora Isela Leal Méndez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Nuñez y Sandra Lilia Amaya Rosales, integrantes del grupo parlamentario de MORENA, en los cuales remiten el Segundo Informe Legislativo que comprende las actividades realizadas durante el período del 1 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2026.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio S/N.- Presentado por el Diputado José Osbaldo Santillán Gómez, Representante del Partido Verde Ecologista, en el cual remite Segundo Informe Legislativo que comprende las actividades realizadas durante el período del 1 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2026.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficios S/N.- Enviados por los Presidentes Municipales de: Tamazula, Súchil, Canelas, Coneto de Comonfort, Lerdo y Santiago Papasquiaro, Dgo., en los cuales remiten su Primer Informe de Gobierno de la Administración 2025-2028.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio No. SM/DAA/900/2026.- Presentado por el M.A.P. Antonio Mier García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en el cual solicita sea retirada la Iniciativa que reforma la denominación del trámite contenido en el numeral 7 de la tabla que aparece en el artículo 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026.	Trámite: Se instuye a la Secretaría de Servicios Legislativos, para que haga el trámite correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Documento: Oficio S/N.- Presentado por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual remite Segundo Informe Legislativo, que comprende las actividades realizadas durante el período del 1 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2026.	Trámite: Enterados.
Documento: Escrito.- Presentado por el C. Adán Gerardo Rodríguez Díaz, Presidente de la Asociación de Retinosis Pigmentaria y sus Variantes México, REPIVAM, A.C., mediante el cual presenta Iniciativa Ciudadana.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Atención Ciudadana.
Documento: Escrito.- Presentado por el C. Adán Gerardo Rodríguez Díaz, Presidente de la Asociación Mexicana de Sordociegos CORCIMEX, mediante el cual presenta Iniciativa Ciudadana.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Atención Ciudadana.
Documento: Informe.- De las actividades desarrolladas por la Comisión Permanente, que comprende del 1º. de junio al 31 de agosto del presente año, Segundo Periodo de Receso, Segundo Año de Ejercicio Constitucional.	Trámite: Enterados y queda a Disposición de los integrantes de la Septuagésima Legislatura en la Secretaría de Servicios Legislativos.

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente, y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la Comisión de Justicia, por la que se reforma el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E .-**

Los suscritos Diputadas y Diputados CC. Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame De La Fuente y Fernando Rocha Amaro integrantes de la Comisión de Justicia de la LXX Legislatura en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1402 del **Código Civil del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de septiembre de 2022 la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó el Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial No. 81 de fecha 09 de octubre de 2022, el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango.

No obstante, con fecha 01 de diciembre de 2022 este Congreso fue notificado de la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022 misma que fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando como acto reclamado el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, dado que se consideraba que tal reforma transgrede el derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad.

La Corte resolvió declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día nueve de octubre de dos mil veintidós.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, se señaló de forma expresa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a este H. Congreso del Estado de Durango, refiriendo que, dentro de dicho plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, este Congreso debería legislar en los términos precisados en esa sentencia.

Por lo que, al entrar al estudio de la sentencia en la que se ordenó al Congreso del Estado, es la obligación de desarrollar la consulta a personas con discapacidad y posteriormente emitir la regulación que corresponda con base en los resultados de dicha consulta.

Ahora bien, el 13 de agosto del año 2025 la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, aprobó el Acuerdo para realiza la consulta a personas con discapacidad en materia de discapacidad “hacia reformas legislativas inclusivas y con enfoque de derechos humanos”, donde se consultó la acción de inconstitucionalidad número 156/2022 y su acumulada 158/2022 de escritura en braille.

Las mesas de consulta se realizaron el 25 de agosto de 2025 en la ciudad de Durango, Dgo. y el 27 de agosto de 2025 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo. En las mesas de consulta se tomó nota de las aportaciones realizadas por las asociaciones, personas con discapacidad, familiar y/o cuidador quienes coincidieron en las propuestas.

En ese sentido, la comisión propone a través de la presente iniciativa, una reforma que busque salvaguardar de manera efectiva, plena y progresiva los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello, con el fin de transitar de una facultad meramente potestativa o de buena voluntad a una obligación jurídica vinculante y coercible para la autoridad, se determina la viabilidad de incorporar el término “deberá”, debido que con esto se garantiza la seguridad jurídica y el acceso efectivo a sus derechos fundamentales sin dejar margen a la discrecionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142...

Dado el caso, siempre y cuando el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se **deberá** realizar testamento en escritura braille.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 12 de noviembre de 2025

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA,

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las jefas de Familia del Estado de Durango, en materia de Participación de los municipios.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S .

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango**, en materia de **participación de los municipios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo contemporáneo, la lucha por la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha alcanzado un nivel sin precedentes.

A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas han enfatizado la importancia de empoderar a las mujeres, especialmente a aquellas que asumen la responsabilidad de ser jefas de familia, reconociendo que su bienestar es fundamental para el desarrollo social y económico de las comunidades.

Las políticas públicas se deben aplicar con un enfoque en la igualdad de género y la erradicación de la pobreza, resaltando la necesidad de que las acciones correspondientes atiendan las realidades

GACETA PARLAMENTARIA

específicas de estas mujeres, quienes a menudo enfrentan múltiples desafíos y desigualdades estructurales.

En el ámbito nacional, hemos avanzado en la construcción de un marco jurídico que protege y promueve los derechos de las mujeres, incluyendo a las jefas de familia, quienes representan un pilar fundamental en la estructura social y económica nuestro país.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos y de las políticas públicas implementadas, persisten brechas significativas en la atención y el apoyo efectivo a este sector.

Las jefas de familia mexicanas, en su mayoría, enfrentan condiciones de vulnerabilidad que requieren una respuesta integral y coordinada, que no solo reconozca sus derechos, sino que también garantice su acceso efectivo a recursos, servicios y oportunidades que les permitan desarrollar plenamente su potencial y el de sus familias.

En el contexto local, el Estado de Durango no es ajeno a esta realidad. Las mujeres que encabezan hogares en nuestra entidad desempeñan un papel esencial en la cohesión y el desarrollo comunitario, muchas veces en condiciones adversas que demandan una atención especial y sensible a sus necesidades.

La presente iniciativa surge del compromiso de fortalecer el marco jurídico estatal para que los municipios, como instancias más cercanas a la ciudadanía, asuman un papel activo y responsable en la promoción y protección de los derechos de las madres jefas de familia.

Es indispensable que las autoridades municipales cuenten con un marco normativo claro que les permita implementar acciones concretas, adaptadas a las particularidades de cada comunidad, para garantizar que estas mujeres reciban el apoyo necesario en ámbitos tan fundamentales como la salud, la educación, la vivienda y la seguridad social.

Este esfuerzo legislativo se fundamenta en la convicción de que el desarrollo social sostenible solo es posible cuando se reconoce y se apoya a quienes sostienen el núcleo familiar, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

La participación activa de los municipios en esta tarea no solo fortalece la gobernanza local, sino que también promueve la justicia social y la equidad, pilares esenciales para la construcción de una sociedad más inclusiva y solidaria.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la incorporación de un nuevo capítulo en la Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango, que se denominará “De la Participación de los Municipios”, la cual representa un paso decisivo para consolidar un modelo de atención integral, con la participación más activa y directa de los ayuntamientos de nuestra entidad, y de esa manera, se atiendan las realidades específicas de dichas mujeres desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad.

Con esta reforma, se busca que los municipios dispongan de herramientas legales que les permitan diseñar y ejecutar políticas públicas sensibles y efectivas, que respondan a las necesidades reales de las madres jefas de familia, priorizando a quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Esta visión integral y coordinada es indispensable para cerrar brechas de desigualdad y para garantizar que todas las mujeres que lideran sus hogares puedan acceder a oportunidades que les permitan mejorar su calidad de vida y la de sus hijas e hijos.

La actual propuesta, es un llamado a la corresponsabilidad y al compromiso de todos los niveles de gobierno para construir un Durango más justo, equitativo y solidario, donde las jefas de familia sean reconocidas, valoradas y apoyadas como agentes fundamentales del desarrollo social y humano.

La inclusión de este nuevo capítulo en la Ley de los Derechos de las Jefas de Familia es, sin duda, un avance significativo hacia la garantía plena de sus derechos y hacia la construcción de un futuro más digno y prometedor para ellas y sus hijas e hijos.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 8** y se adiciona un **Capítulo VI bis**, que contiene los **artículos 27 bis, 27 ter, 27 quater y 27 quinquies**, todos de la **Ley de los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 8. Son derechos de las Jefas de Familia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la IV...

VI. Recibir la capacitación necesaria que les brinde las herramientas oportunas para obtener un ingreso propio y suficiente.

Lo anterior deberá incluir la formación para el acceso y manejo de tecnologías de la información y comunicación, así como a herramientas digitales para la gestión de negocios, el teletrabajo y el acceso a servicios y programas gubernamentales, eliminando así cualquier tipo de la brecha digital y facilitando su autonomía plena;

VII a la IX...

X. Vivir con seguridad, paz y armonía, en una vida libre de violencia y sin discriminación;

XI. Disfrutar plenamente de los derechos establecidos en la presente Ley, su Reglamento, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **y**

XII. Tener acceso preferente y prioritario a los programas sociales y beneficios fiscales que implemente el Gobierno del Estado y sus dependencias, así como a los que se implementen en los municipios;

Capítulo VI Bis

De la Participación de los Municipios

Artículo 27 bis. Los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su capacidad financiera, podrán establecer en sus leyes de ingresos, reglamentos y programas municipales, beneficios fiscales y administrativos en favor de las jefas de familia, consistentes en:

I. Subsidios, descuentos o exenciones parciales en el pago de contribuciones, derechos o aprovechamientos municipales;

II. Facilidades para el pago en parcialidades de adeudos municipales;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Prioridad en el acceso a programas de asistencia social, vivienda, alimentación, salud, educación, empleo y capacitación; y

IV. Mecanismos de atención preferente para la integración de expedientes, trámites y solicitudes vinculadas con la protección de sus hijas e hijos.

Artículo 27 ter. Para efectos de la presente Ley, los Municipios podrán integrar un padrón municipal de jefas de familia en situación de vulnerabilidad, con el objeto de identificar, canalizar y priorizar su acceso a los beneficios previstos en esta Ley y en los programas municipales correspondientes, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

Artículo 27 quater. Los programas municipales dirigidos a jefas de familia deberán diseñarse con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, priorizando a quienes se encuentren en condiciones de pobreza, violencia familiar, discapacidad, maternidad adolescente, pertenencia indígena o residencia en localidades con alto rezago social.

Artículo 27 quinquies. Los Municipios deberán coordinarse con las dependencias estatales y federales competentes para gestionar la incorporación preferente de las jefas de familia a programas sociales, productivos y de apoyo económico, privilegiando a quienes residan en zonas rurales, comunidades indígenas o municipios con mayor rezago social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 7 de septiembre de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de Fibrosis quística.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS

SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISEAL LEAL MENDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fibrosis quística es un trastorno genético hereditario que afecta diversos órganos y sistemas del cuerpo humano. Se caracteriza principalmente por la acumulación de secreciones espesas que ocasionan congestión pulmonar, infecciones e inflamación crónica de las vías respiratorias, además de afectar el funcionamiento del páncreas y la absorción adecuada de nutrientes. Sus

manifestaciones pueden incluir tos crónica y alteraciones gastrointestinales y nutricionales, entre ellas desnutrición aguda o crónica, retraso en el crecimiento y baja talla.¹

La fibrosis quística forma parte de las enfermedades raras reconocidas en México y, debido a su carácter progresivo y multisistémico, requiere una atención médica continua y especializada. Cuando el diagnóstico se realiza de manera tardía o no se cuenta con un tratamiento adecuado, pueden presentarse complicaciones que deterioran considerablemente la calidad de vida y que, en los casos más graves, pueden conducir al fallecimiento durante etapas tempranas de la vida.

La detección temprana con la aplicación gratuita del tamiz metabólico ampliado a personas recién nacidas es la mejor herramienta para otorgar un tratamiento oportuno, prevenir daños graves e irreversibles que puedan afectar de manera significativa la salud y el desarrollo de niñas y niños.²

En 2024, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) informó la autorización de Trikafta, de Vertex Pharmaceuticals Incorporated, señalado como el primer medicamento huérfano destinado a la atención de pacientes con fibrosis quística autorizado en México. La incorporación de tratamientos innovadores representa un avance relevante para las personas que viven con este padecimiento y abre nuevas posibilidades para mejorar su calidad de vida.³

Este logro coloca a nuestro país entre los primeros en incorporar una alternativa terapéutica de esta naturaleza. Sin embargo, los avances científicos y médicos requieren también del fortalecimiento de las instituciones y de las políticas públicas que permitan acompañarlos y generar condiciones para que las personas diagnosticadas puedan acceder de manera oportuna a una atención adecuada. Desde el ámbito legislativo, corresponde contribuir a consolidar estas herramientas y a impulsar

¹ GOBIERNO DE MÉXICO. *FIBROSIS QUÍSTICA, ENFERMEDAD QUE SE DETECTA CON TAMIZ NEONATAL AMPLIADO*. 19 de enero de 2022. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/fibrosis-quistica-enfermedad-que-se-detecta-con-tamiz-neonatal-ampliado?idiom=es>

² GOBIERNO DE MÉXICO. *FIBROSIS QUÍSTICA, ENFERMEDAD QUE SE DETECTA CON TAMIZ NEONATAL AMPLIADO*. 19 de enero de 2022. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/fibrosis-quistica-enfermedad-que-se-detecta-con-tamiz-neonatal-ampliado?idiom=es>

³ GOBIERNO DE MEXICO. *MÉXICO, UNO DE LOS PRIMEROS PAÍSES EN AUTORIZAR TRATAMIENTO PARA FIBROSIS QUÍSTICA*. 26 de septiembre de 2024. Recuperado de https://www.gob.mx/cofepris/articulos/mexico-uno-de-los-primeros-paises-en-autorizar-tratamiento-para-fibrosisquistica?state=published&fbclid=IwY2xjawT5e8JwZG9mAWV4dG4DYWVtAjEwAGJyaWQRMW9mRWVYUjVVBjUxUlQ0ZlRzenRjBmFwcF9pZBAyMjIwMzIxNzg4MjAwODkyAAEepMt_hXCIz7zgaq7KrQSG41JoXpzKdnRMPd-kcgEPEDrWrJhk4Gkh5eIN6sc_aem_5Fv_19uCTpDMJYq9M3eVIA

acciones que permitan transformar los avances en oportunidades reales para quienes más lo necesitan.

En el ámbito estatal, la información disponible permite advertir la presencia de esta enfermedad en Durango. De acuerdo con datos reportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado se registraron 56 consultas relacionadas con fibrosis quística durante 2022, 54 durante 2023 y 23 en 2024. Estos datos, aun cuando corresponden a la atención registrada por dicha institución, muestran la existencia de personas que requieren servicios especializados y seguimiento médico permanente en nuestra entidad.

Asimismo, se ha señalado que en México aproximadamente uno de cada 10 mil bebés nace con fibrosis quística. Si bien se trata de un padecimiento grave, la atención adecuada y la continuidad de los cuidados pueden contribuir a ampliar considerablemente la expectativa y calidad de vida de quienes lo presentan. En Durango, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con personal de distintas especialidades para brindar atención a estos pacientes, lo que demuestra la importancia de continuar fortaleciendo la capacidad institucional para atender esta enfermedad.⁴

A nivel nacional, especialistas han advertido además que una parte importante de los diagnósticos se realiza cuando los pacientes ya presentan complicaciones. De acuerdo con información difundida en el marco del Día Mundial de la Fibrosis Quística, en México se diagnostican aproximadamente 250 casos cada año y la edad promedio al diagnóstico ronda los 2.5 años, frecuentemente después de la aparición de complicaciones e infecciones respiratorias recurrentes.⁵

Esta realidad evidencia la necesidad de que las instituciones de salud cuenten con mecanismos que permitan identificar oportunamente los casos, dar continuidad a su atención y disponer de información suficiente para conocer la dimensión del padecimiento en nuestra entidad. Contar con datos confiables no sólo permite conocer cuántas personas viven con fibrosis quística, sino también identificar sus necesidades de atención, orientar la planeación de los servicios y fortalecer la toma de decisiones en materia de política pública.

⁴ **PERIODICO VICTORIA DE DURANGO.** *CONSULTAS POR FIBROSIS QUÍSTICA EN AUMENTO EN DURANGO.* 6 de noviembre de 2024. Recuperado de: <https://periodicovictoria.com/consultas-por-fibrosis-quistica-en-aumento-en-durango/>

⁵ **GOBIERNO DE MEXICO.** *México cuenta con mejores centros especializados y programas de atención específicos para fibrosis quística.* 8 de septiembre de 2025. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/articulos/mexico-cuenta-con-mejores-centros-especializados-y-programas-de-atencion-especificos-para-fibrosis-quistica>

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, resulta necesario que el Estado de Durango avance en la construcción de una respuesta integral frente a esta enfermedad. Resulta indispensable generar un mecanismo estatal que permita integrar y sistematizar la información relacionada con las personas diagnosticadas. Un Registro Estatal de Fibrosis Quística permitirá contar con información organizada sobre la presencia y distribución del padecimiento en el territorio estatal y contribuirá a la planeación, evaluación y fortalecimiento de las acciones dirigidas a su atención, respetando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La creación de este registro también permitirá fortalecer la coordinación entre las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, favoreciendo el intercambio de información necesaria para la continuidad de la atención y para la construcción de una visión más precisa sobre las necesidades de las personas con fibrosis quística en Durango.

La propuesta parte de una premisa fundamental: una enfermedad poco frecuente no debe significar una enfermedad invisible para nuestras instituciones. Fortalecer su detección, atención y seguimiento requiere de información, personal capacitado y mecanismos institucionales que permitan dar continuidad a los pacientes.

En congruencia con el derecho a la protección de la salud y con la responsabilidad de las instituciones públicas de fortalecer las acciones de prevención y atención de las enfermedades que afectan a la población, resulta necesario actualizar el marco jurídico estatal para reconocer de manera expresa la fibrosis quística y establecer herramientas que permitan atenderla de forma integral.

Por lo anteriormente expuesto, la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” pone a consideración de esta Honorable Legislatura la presente propuesta, que busca fortalecer la Ley de Salud del Estado de Durango mediante la incorporación de disposiciones orientadas a la prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de la fibrosis quística, así como a la capacitación del personal de salud y a la creación de un Registro Estatal de Fibrosis Quística que permita contar con información confiable para fortalecer la atención y la toma de decisiones en materia de salud pública.

Con esta propuesta, se busca que Durango avance hacia una atención más oportuna, integral y coordinada de las personas con dicha enfermedad, fortaleciendo las herramientas institucionales necesarias para atender un padecimiento que, aunque poco frecuente, tiene consecuencias profundas para quienes lo enfrentan y para sus familias.

GACETA PARLAMENTARIA

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción XXI al artículo 9, se reforma la fracción XVII del artículo 10, se adiciona la fracción XIV y XV al artículo 43, se reforma el artículo 47, se adiciona la fracción VI al artículo 107 y se adiciona el CAPÍTULO III TER denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE FIBROSIS QUÍSTICA”, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a la VI. ...

VII. Establecer, promover y coordinar el Registro Estatal de Cáncer **y el Registro Estatal de Fibrosis Quística;**

VIII. a XX. ...

XXI. Impulsar acciones para la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención integral, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de las personas con fibrosis quística.

ARTÍCULO 10. ...

I. a la XVI. ...

XVII. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Estatal de Cáncer **y del Registro Estatal de Fibrosis Quística;**

XVIII. a la XXIII. ...

ARTÍCULO 43. ...

I. a XIII. ...

XIV. La prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención integral, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de la fibrosis quística;

XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47. Las acciones de Salud Pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades, principalmente las crónicas degenerativas, la depresión, la ideación suicida, la diabetes y las causadas por los malos hábitos en la alimentación de los duranguenses, como la obesidad y el sobrepeso; la prevención, diagnóstico y atención integral del cáncer en niñas, niños, adolescentes y adultos, **así como la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención integral y seguimiento de la fibrosis quística;** además de atender los accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad.

ARTÍCULO 107. ...

I. a V. ...

VI. Promover programas de capacitación y actualización dirigidos al personal profesional, técnico y auxiliar de los servicios de salud, orientados a fortalecer la identificación de signos y síntomas, detección oportuna, diagnóstico, referencia, atención integral, tratamiento y seguimiento de las personas con fibrosis quística.

CAPÍTULO III TER

DEL REGISTRO ESTATAL DE FIBROSIS QUÍSTICA

ARTÍCULO 158 BIS TER. El Registro Estatal de Fibrosis Quística tendrá una base poblacional, se integrará con la información proveniente del Sistema Estatal de Salud y contará con información básica de las personas diagnosticadas con fibrosis quística.

El Registro contará con información relativa a:

I. Información de la persona paciente, incluyendo datos demográficos y de identificación, observando en todo momento las disposiciones relativas a la protección de datos personales;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Información relacionada con el diagnóstico de fibrosis quística, incluyendo la fecha de diagnóstico y, en su caso, los antecedentes clínicos relevantes;

III. Información respecto del tratamiento, atención y seguimiento proporcionados a la persona paciente;

IV. La institución o establecimiento de salud que proporcione la atención médica;

V. La fuente de información utilizada para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento; y

VI. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará y actualizará la información del Registro Estatal de Fibrosis Quística correspondiente a todo el territorio estatal, de manera que permita identificar la distribución de los casos en cada municipio del Estado.

ARTÍCULO 158 BIS QUATER. Los entes integrantes del Sistema Estatal de Salud a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información relativa al Registro Estatal de Fibrosis Quística, de conformidad con los reglamentos, formatos, metodología y lineamientos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 07 de septiembre de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. FLORA ISELA LEAL MENDEZ

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. JOSE OSBALDO SANTILLAN GOMEZ

DIP. CYNTHIA MONSERRAT HERNANDEZ
QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en materia de Consulta ciudadana.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS, **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HECTOR HERRERA NUÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en materia de **CONSULTA CIUDADANA**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente constituye uno de los bienes jurídicos de mayor importancia para el desarrollo de las sociedades modernas. Su protección no sólo representa una obligación constitucional y legal para las autoridades, sino también un compromiso ético con las generaciones presentes y futuras.

GACETA PARLAMENTARIA

En México, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este derecho implica que las autoridades deben adoptar medidas preventivas para evitar daños irreversibles a los ecosistemas, privilegiando la participación social en la toma de decisiones que puedan afectar el patrimonio ambiental.

Durango es uno de los estados con mayor riqueza forestal del país. Posee extensas áreas naturales, importantes acuíferos, zonas áridas con alto valor ecológico, ecosistemas de montaña, biodiversidad única y una enorme riqueza biológica que constituye parte fundamental del patrimonio de las y los duranguenses.

Durante los últimos años, nuestro estado ha impulsado la llegada de nuevas inversiones industriales, mineras, energéticas, manufactureras y de infraestructura, las cuales representan oportunidades para la generación de empleos y el crecimiento económico.

Sin embargo, dicho crecimiento debe sujetarse al principio del desarrollo sustentable, garantizando que las inversiones no comprometan los recursos naturales ni la calidad de vida de las comunidades.

En múltiples ocasiones, diversos proyectos de inversión generan preocupación entre la población por sus posibles impactos sobre el agua, la calidad del aire, la flora, la fauna, los suelos, las áreas naturales protegidas y la salud pública.

Cuando la ciudadanía conoce los proyectos únicamente al momento de iniciar su construcción, se generan conflictos sociales, desinformación y pérdida de confianza hacia las instituciones.

La experiencia internacional demuestra que la participación ciudadana temprana reduce conflictos, mejora la calidad de los proyectos y fortalece la legitimidad de las decisiones gubernamentales.

En ese contexto, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de participación social previstos en la legislación ambiental de Durango.

La presente iniciativa propone establecer como requisito previo para determinados proyectos de inversión con impacto ambiental la realización de una Consulta Ciudadana Ambiental organizada por la autoridad competente.

Dicha consulta tendrá como finalidad conocer las opiniones, observaciones y recomendaciones de la sociedad antes de que la autoridad emita las autorizaciones ambientales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Especial importancia tendrán las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección del medio ambiente, colegios de profesionistas, instituciones académicas, investigadores, especialistas, pueblos indígenas, comunidades directamente afectadas y ciudadanía interesada.

No se pretende sustituir los procedimientos técnicos de evaluación de impacto ambiental ni convertir la consulta en un mecanismo de veto, sino fortalecer la toma de decisiones mediante la incorporación del conocimiento social y científico existente en cada región.

Las asociaciones ambientalistas han desempeñado históricamente un papel relevante en la conservación de los recursos naturales. Muchas de ellas cuentan con información técnica, experiencia de campo y conocimiento especializado que puede enriquecer significativamente los procesos de evaluación.

Asimismo, la participación de universidades y centros de investigación permitirá que las decisiones públicas se sustenten en evidencia científica y criterios objetivos.

Esta propuesta también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, particularmente el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que reconoce que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de toda la ciudadanía.

De igual manera, el Acuerdo de Escazú fortalece los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, promoviendo gobiernos más transparentes y democráticos.

La consulta ciudadana ambiental permitirá identificar riesgos que pudieran no advertirse inicialmente durante la evaluación técnica, además de generar mayor confianza entre inversionistas, autoridades y sociedad.

Lejos de representar un obstáculo para la inversión, la participación social brinda certeza jurídica y disminuye la posibilidad de conflictos sociales posteriores que pueden retrasar o incluso cancelar proyectos.

Las empresas socialmente responsables reconocen actualmente la importancia de mantener una relación permanente con las comunidades donde desarrollan sus actividades.

GACETA PARLAMENTARIA

La licencia social para operar se ha convertido en un elemento indispensable para garantizar inversiones sostenibles y exitosas.

Durango tiene la oportunidad de consolidarse como un estado que impulse el desarrollo económico sin renunciar a la protección de sus recursos naturales.

El crecimiento económico y la conservación ambiental no son objetivos incompatibles; por el contrario, deben complementarse mediante políticas públicas modernas, transparentes y participativas.

Con esta reforma se fortalece la democracia participativa, se protege el derecho humano a un medio ambiente sano y se garantiza que las decisiones relacionadas con proyectos de alto impacto ambiental sean tomadas escuchando la voz de quienes habitan y conocen los territorios.

La presente iniciativa representa un paso importante para consolidar un modelo de gobernanza ambiental basado en la transparencia, la participación ciudadana y la corresponsabilidad entre gobierno, sociedad e iniciativa privada.

En consecuencia, se considera procedente reformar la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango para incorporar un procedimiento específico de Consulta Ciudadana Ambiental aplicable a proyectos cuya naturaleza pueda generar impactos ambientales relevantes.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: SE ADICIONA FRACCION LXXI AL ARTICULO 2, ASI MISMO SE ADICIONA PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 17 Y SE ADICIONA ARTICULO 17 BIS A LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 2.- ...

De la I a la LXX...

LXXI.- Consulta Ciudadana. – es el mecanismo de participación mediante el cual la población, comunidades, pueblos originarios, organizaciones sociales, sectores productivos y demás personas interesadas puedan expresar sus opiniones, propuestas y observaciones respecto a proyectos, programas, políticas públicas, obras o decisiones que puedan generar impactos en el medio ambiente y en los recursos naturales de nuestro territorio.

Artículo 17.-...

Quando la obra o actividad corresponda al establecimiento de nuevas empresas cuya Manifestación de Impacto Ambiental determine impactos ambientales significativos, la autorización únicamente podrá emitirse una vez agotado el procedimiento de consulta ciudadana previsto en el artículo 17 Bis de esta Ley.

Artículo 17 bis. - Tratándose de proyectos de inversión pública o privada que impliquen la instalación de nuevas empresas con impactos ambientales relevantes, la Secretaría deberá convocar a un procedimiento de consulta ciudadana previo a la emisión de la autorización ambiental.

La consulta tendrá por objeto conocer las observaciones, opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto de la viabilidad ambiental del proyecto.

En dicha consulta deberán participar preferentemente:

- I. Asociaciones civiles dedicadas a la protección del medio ambiente;
- II. Instituciones de educación superior y centros de investigación;
- III. Colegios de profesionistas relacionados con las ciencias ambientales;
- IV. Habitantes de la zona de influencia del proyecto;
- V. Ejidos, comunidades y pueblos indígenas cuando pudieran resultar afectados.

GACETA PARLAMENTARIA

La convocatoria será pública y deberá difundirse en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica de la Secretaría y en los medios de comunicación disponibles de la localidad.

Las opiniones emitidas durante la consulta serán integradas al expediente técnico y deberán ser analizadas por la autoridad competente antes de emitir la resolución correspondiente.

Cuando del procedimiento de consulta se desprendan riesgos graves para el equilibrio ecológico, la biodiversidad, los recursos naturales o la salud de la población, la Secretaría deberá motivar y fundamentar expresamente la resolución que emita.

La cual deberá ser analizada y emitir su opinión correspondiente por la dependencia del Gobierno Federal encargada del cuidado y protección del medio ambiente y recursos naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo contara con un plazo de 90 días naturales para adecuar dentro sus ordenamientos legales aplicables el procedimiento específico para la consulta ciudadana.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E.

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por la que se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXX
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

El suscrito, **MARTÍN VIVANCO LIRA**, Diputado del Congreso de Durango, LXX Legislatura, y representante del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, 82, fracción V inciso k), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 3, 34, 35, 38, 173, 174, 175, 177, 178, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, someto a consideración esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuidar y ser cuidado es una prerrogativa de todo ser humano, ya sea en la niñez, en la vejez o en la enfermedad, todas y todos requerimos de cuidados en algún momento de nuestras vidas. El problema es que el Estado y la iniciativa privada aún no han previsto los mecanismos necesarios para democratizar el cuidado. Por esta grave omisión, ya sean las personas cuidadoras o quienes requieren cuidados, no logran disfrutar de este derecho en condiciones de igualdad y calidad. Ante esta realidad, a finales del año pasado fincamos el derecho al cuidado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Hoy nos corresponde materializar esa garantía mediante la siguiente iniciativa.

Cuando hablamos de cuidados nos referimos a aquellas tareas necesarias para el sostenimiento de la vida. Van desde el mantenimiento del hogar y las relaciones sociales, pasando por la educación o formación de las personas, hasta el cuidado de la salud física y mental (apoyo psicológico y sostenimiento emocional). En este sentido, todas las personas, en todos los momentos de la vida, requerimos cuidados de distintos tipos, otorgados por distintos actores.

El derecho al cuidado, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene tres dimensiones que refieren a los distintos tipos de relaciones involucradas: (1) el derecho a ser cuidado; (2) el derecho a cuidar en condiciones dignas, sin discriminación y sin sacrificar el bienestar propio; (3) el derecho al autocuidado. Se trata no sólo de cubrir a quienes requieren cuidados (con

GACETA PARLAMENTARIA

un énfasis en quienes dependen de cuidados específicos como los niños, adultos mayores y personas con discapacidad o enfermedad); sino de proteger a las personas o comunidades que brindan cuidados.

El derecho al cuidado no es ninguna invención nueva y, mucho menos, local; sino que goza de décadas de desarrollo histórico internacional. Si bien se le ha nombrado de distintas formas, este derecho se ha reconocido en organizaciones y ordenamientos internacionales desde hace varias décadas (por ejemplo la CEDAW en 1979 y el Protocolo de San Salvador de la OEA en 1988).⁶

En los últimos años se ha formalizado el reconocimiento del derecho al cuidado en acuerdos como la Observación General No. 16 del Comité DESC de 2005, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en 2015 y en opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁷ Además, la ONU proclamó el 29 de octubre como el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo.⁸ A nivel nacional, “el sistema judicial mexicano ha ido reconociendo el derecho al cuidado en sus decisiones, sentando importantes precedentes para su consolidación”, especialmente desde el derecho laboral.⁹

⁶ Pautassi, Laura Cecilia, “Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado”, Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), en *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, pp.97-107.

⁷ Pautassi, Laura Cecilia, “Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado”, Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), en *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, pp. 104-106.

Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), en *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, p.XIV.

⁸ ONU, “*Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo 29 de octubre*”, ONU, s.f.; disponible en: <https://www.un.org/es/observances/care-and-support-day>.

⁹ Martínez Coutigno, Ana Claudia, “El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en:

GACETA PARLAMENTARIA

Si bien el derecho humano al cuidado no está expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sí lo está en diversos tratados internacionales de los que México forma parte, como: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 5), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 18), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 6). En razón de la Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011, el bloque de constitucionalidad y la interpretación establecida en la Contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la SCJN, se determinó que los DDHH reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales forman parte de un mismo conjunto.¹⁰ Por estas razones, resulta evidente que el derecho humano al cuidado reconocido en tratados internacionales tiene el mismo valor que cualquier otro derecho explícitamente reconocido en la CPEUM y está, por lo tanto, reconocido a nivel federal.¹¹ En palabras de la SCJN:

Es claro que, del propio texto de la Constitución General, así como de tratados internacionales de los que México es parte, se puede desprender que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.¹²

Más aún, en 2023 la SCJN reconoció el derecho humano al cuidado y determinó que está intrínsecamente ligado con otros derechos humanos que sí están expresamente reconocidos en la CPEUM; en concreto: la dignidad humana, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la salud, el derecho al medio ambiente sano y al trabajo digno.¹³ Igualmente, es importante destacar que en 2020 la Cámara de Diputados votó por unanimidad una reforma que

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, p. 179

¹⁰ Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, Tomo IV, Volumen 1, Instituto de Investigaciones jurídicas, marzo de 2016; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>.

¹¹ En ese sentido resolvió la SCJN el amparo directo 6/2023; disponible en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-3/AD-6-2023-sentencia-publica.pdf>. Se recomienda revisar los párrafos 114 y 115.

¹² *Ibidem*, párrafo 115.

¹³ *Ibidem*.

GACETA PARLAMENTARIA

reconocía a nivel constitucional federal el “derecho al cuidado digno”; sin embargo, a la fecha, no ha sido aprobada por la Cámara de Senadores.¹⁴

Se ha apuntado que la razón por la cual la Cámara de Senadores no ha aprobado reconocer el derecho humano a los ciudadanos en la CPEUM, radica en las dificultades financieras que esto representa.¹⁵ Sin embargo, diversos estudios de la ONU, Oxfam México y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han demostrado que es una dificultad superable e incluso, una medida económicamente provechosa. Lejos de ser un problema, es una “medida fiscal inteligente”, que tiene “alta rentabilidad económica y social”.¹⁶ En este sentido, los sistemas de cuidados sí son económicamente viables. De acuerdo con estos estudios si bien, de inicio, es necesario destinar parte del presupuesto al sistema de cuidados, que puede provenir de diversas fuentes y en diversas modalidades.¹⁷ Como se podrá advertir, la presente propuesta contempla que eso sólo sea una fase inicial. Su finalidad es que el sistema de cuidados eventualmente goce de autosustentabilidad; lo cual, de acuerdo con la OIT, es fácilmente alcanzable.

La implementación de un sistema de cuidados tiene como consecuencia la generación y la formalización de empleos. “La OIT estima que, la inversión en servicios universales de cuidado infantil y de cuidados de larga duración en México generaría más de 6 millones de empleos para el 2035. De este total, más de 2 millones corresponden a empleo directo generado de la inversión en servicios y programas de atención y educación de la primera infancia, 3 millones corresponden a empleo directo de la inversión en servicios de cuidados de larga duración y cerca de 1 millón a

¹⁴ Haas Paciuc, Alexandra, “¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?”, olor Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), en *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, p.29.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ ONU Mujeres *et.al*, “Costos, retornos y efectos de un Sistema de cuidado infantil universal, gratuito y de calidad en México”, ONU Mujeres, 2021; disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2021/twopager_pobinfantil.pdf, p.3.

¹⁷ Oxfam México, “Materializar el derecho al cuidado: Metodología para el diseño, valoración, definición y financiamiento de políticas públicas de cuidados”, *Oxfam México*, 2025; disponible en: https://oxfam.mx/wp-content/uploads/OMX_MaterializarElDerechoAlCuidado_2025.pdf, 36-53.

GACETA PARLAMENTARIA

empleo indirecto generado en sectores diferentes a los de servicios de cuidados”.¹⁸ Además, también permite que más mujeres se desarrollen profesionalmente y se incorporen al mercado laboral.¹⁹ Como consecuencia de todo esto, aumentarán los ingresos que recauda el Estado, al grado que la OIT calcula que habría un retorno de inversión positivo, en sus palabras:

Cada dólar invertido en un paquete de cuidados para ampliar la licencia relacionada al cuidado infantil adecuadamente remunerada y para expandir los servicios de cuidado y educación de la primera infancia resultaría en un incremento del PIB de 2.53 dólares de EE.UU.²⁰

Si bien en un principio se tendrá que destinar una porción del presupuesto al sistema de cuidados, es importante advertir que se trata de una inversión y que, en unos años, el sistema de cuidados será enteramente autosustentable. Cabe añadir también, que no debemos escatimar cuando se trate de invertir en derechos fundamentales, en aquellas garantías necesarias para el adecuado desarrollo humano y profesional de las y los duranguenses.

La materialización de los derechos constitucionales no está sujeta a discusión, sino que es nuestra labor sentar las bases necesarias para convertir los derechos en sus responsabilidades correlativas. De lo contrario, esta reciente adición a nuestra Constitución no sería más que una carta de buenos deseos, lo que convertiría al texto constitucional en letra muerta o, en palabras de Ferdinand Lassalle, la Constitución sería un simple pedazo de papel.²¹

Este paso del derecho a las responsabilidades es lo que le da sentido a la labor legislativa: lo que la dota de sustancia. Porque si bien es necesario diagnosticar padecimientos sociales y establecer garantías mínimas; lo más importante es pasar a la acción. En este caso, se trata de cambiar la

¹⁸ OIT, “Los cuidados en el trabajo en México Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo”, OIT, septiembre 2023; disponible en: <https://webapps.ilo.org/globalcare/elibrary/docs/2>, p.6.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ Vila Conde, Francisco, “Lassalle, Ferdinand, *Sobre la esencia de la Constitución*, Pireo, Madrid, 2021. Traducción y estudio preliminar de Carlos Ruiz Miguel, 130pp., ISBN 978-84-120466-6-3”, *Estudios de Deusto*, Vol 70/2, julio-diciembre 2022; disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2655/3133>, p.323.

GACETA PARLAMENTARIA

realidad de aquellas personas cuidadoras que en su mayoría son mujeres sin reconocimiento, sin remuneración y en riesgo de rezago profesional por la carga desproporcionada de los cuidados que se deposita en ellas.

De acuerdo con cifras del INEGI, las mujeres se encargan del cuidado del 80.3% de las personas con discapacidad, el 96% de los niños o niñas de entre 0 y 5 años, el 90% de los niños, niñas y adolescentes de entre 6 y 17 años y el 67% de las personas mayores de 60 años.²² Está ampliamente documentado que las mujeres que cuiden de otros ven mermado su desarrollo profesional, laboral y económico; así como su derecho al tiempo y al autocuidado.²³ Las mujeres cuidan de otros prácticamente no tienen tiempo para descansar y, mucho menos, para el ocio.²⁴ Todo esto afecta su salud física, su bienestar emocional y, desde luego, sus alternativas de desarrollo personal o profesional.

Esta situación de desventaja se ha reforzado y perpetuado desde el Estado. En particular, mediante normas jurídicas que asignan casi de manera exclusiva las obligaciones paternofiliales a las mujeres mediante “políticas de conciliación trabajo-familia, con claros sesgos de género”.²⁵ Como ejemplo, vale destacar que en “un gran número de sentencias de divorcio [...] la madre es vista como la persona principal en todo lo relacionado con las responsabilidades infantiles y el padre, como un obligado subsidiario”.²⁶

Más aún, la propia redacción de la Ley del Seguro Social (artículos 201 y 205), hasta 2020, regulaba la prestación de guarderías gratuitas como un derecho exclusivamente de las madres trabajadoras o de hombres viudos o divorciados (en tanto no volvieran a contraer matrimonio o se unieran en

²² Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

²³ Martínez Coutigno, Ana Claudia, *op. cit.*, p. 179. Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), *op. cit.* p. 103.

²⁴ Gender Equality Policy Institute, “The Free- Time Gender Gap”, *The GEPI*, octubre de 2024; disponible en: https://thegepi.org/the-free-time-gender-gap/#elementor-toc_heading-anchor-0.

²⁵ Pautassi, Laura Cecilia, *op. cit.*, pp.90-91.

²⁶ Haas Paciuc, Alexandra, “¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?”, Color Vargas, Marycarmen y Páez Villa, Mónica Isabel (coords.), en *El derecho humanos a los cuidados - Una agenda en construcción*, SCJN, junio 2025; disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-06/DH-cuidados-agenda-en-construccion.pdf>, p.16.

concubinato).²⁷ Con estas acciones, el Estado ha enviado un mensaje claro: los cuidados le corresponden primordialmente a las mujeres y solamente en caso de ausencia, se le atribuyen a los varones. Todo esto abona a los sesgos y prejuicios de género que permean nuestra cultura e impiden un desarrollo igualitario de las mujeres.

Ante este panorama, resulta evidente que el Estado debe y puede sentar las bases para generar un cambio. Un primer paso consiste en reconocer las labores de cuidado y construir un sistema de cuidados que permita y fomente una mejor distribución de estas labores. Una distribución que compete ya no sólo a los particulares, sino al Estado y las fuerzas laborales mismas. Se trata de formalizar las alianzas necesarias para que los cuidados no representen una desventaja para quien deba brindarlos. Porque cuidar debería ser reconocido y laudado, no debe representar la vulneración de otros derechos humanos.

Sentar las bases para que el derecho al cuidado sea una realidad, no sólo se trata de reducir la inequidad de género, sino también de garantizar que sea cuidado todo aquel que lo requiera. Porque en Durango, no todos los que requieren de cuidados tienen acceso a ellos. En primer lugar, los actuales sistemas de cuidados provistos por el Estado están condicionados por un trabajo formal; lo cual, deja “de lado la integralidad de la persona que requiere de cuidados a lo largo de su vida”.²⁸ En segundo lugar, la falta de un sistema provisto por el Estado genera que los cuidados dependan de lazos familiares, afectivos o de un cuidador profesional o privado. De esta manera, ser cuidado es un privilegio económico o de clase social, pues únicamente puede ser cuidado quien tiene dinero para pagarle a otra persona o quien está inmerso en un contexto donde no trabajar es una opción.

Este problema se agravará en los próximos años. Desde 2013, la CEPAL advirtió que ya estamos ante una crisis de los cuidados, generada por cambios demográficos y “transformaciones producidas en los mercados de trabajo, donde no se distribuyeron las responsabilidades de cuidados al interior de la organización familiar como tampoco en la política pública”.²⁹ Sin duda, es urgente atender esta cuestión, y sentar las bases para garantizar el derecho al cuidado, antes de que sea demasiado tarde.

²⁷ Martínez Coutigno, Ana Claudia, *op.cit.*, p.167.

²⁸ Pautassi, Laura Cecilia, *op.cit.*, pp.106, 110.

²⁹ Los estudios demográficos actualizados al 2024 se pueden consultar en: <https://www.cepal.org/es/enfoques/demanda-cuidados-transiciones-demograficas-epidemiologicas> ; Pautassi, Laura Cecilia, *op.cit.*, p.91.

GACETA PARLAMENTARIA

Más allá del impacto de la crisis de cuidados en la desigualdad de género, es importante evaluar su dimensión económica social. Porque la falta de sistemas de cuidado profundiza la pobreza, la desigualdad, la precariedad y la exclusión. Se trata de un círculo vicioso en el que quienes se encuentran en la peor posición económica, dados los niveles de precariedad tienen mayores necesidades de cuidados, que se ven agravadas por la exclusión y la pobreza.³⁰ Todo lo anterior genera una mayor carga de cuidados que profundiza las desigualdades económicas iniciales.

Los servicios de bienestar y protección social de México, así como del resto de América Latina y el Caribe, se construyeron sobre tres pilares: la salud, la educación y la seguridad social.³¹ El Estado se comprometió a garantizar estos tres derechos fundamentales.³² En su momento, se pensó que el Estado había logrado construir la infraestructura necesaria para ello; sin embargo, en los últimos años nos hemos percatado que no es así, precisamente porque falta un cuarto pilar sin el cual ninguno de los tres primeros se sostiene: el cuidado.

Apenas hasta hace unos años, los sesgos de otra época invisibilizaron al cuarto pilar que siempre estuvo ahí. El Estado tardó en percatarse de esta pieza fundamental para la construcción del sistema de bienestar; no obstante, el cuidado es y siempre ha sido una condición de su éxito. Los tiempos han cambiado y hoy, que ya somos conscientes de su importancia, es imperativo centrarse en este cuarto pilar del que dependen los anteriores. Debemos crear un sistema de ciudadanos desde el Estado, que reconozca la labor y permita que dedicarse al cuidado sea una elección libre, no una imposición por razones de género. El Estado debe visibilizar este cuarto pilar y hacerse cargo de él. Las mujeres duranguenses deben dejar de ser un cimiento invisible de los otros tres pilares y el cuidado debe convertirse en ese auténtico cuarto pilar.

³⁰ Coello Cremades, R, “Cómo trabajar la Economía de los cuidados en la cooperación para el desarrollo. Aportes desde la construcción colectiva, Agencia Andaluza de Cooperación Internacional al Desarrollo (AACID) Junta de Junta de Andalucía. Sevilla. Andalucía, 2013.

³¹ Julio Bango y Patricia Cossani, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe - Elementos para su implementación”, *CEPAL y ONU MUJERES*, noviembre 2021; disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/11/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf, p.14.

³² Bango, Julio, “Los cuidados como cuarto pilar de los sistemas de protección social”, *OIT y ONU*, octubre 2023; disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-01/care as a fourth pillar of welfare and social protection es.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-01/care%20as%20a%20fourth%20pillar%20of%20welfare%20and%20social%20protection%20es.pdf), p.5.

GACETA PARLAMENTARIA

El contenido de la presente iniciativa se desarrolla en un cuerpo normativo sólido con preceptos distribuidos a lo largo de cuatro títulos, sus respectivos capítulos y un régimen transitorio detallado. El Título Primero explica las disposiciones generales de la Ley en tres capítulos:

- Capítulo I. Objeto de la Ley: Determina el carácter público e interés social de la norma, regulando el derecho al cuidado y fijando las bases conceptuales del Sistema Estatal de Cuidados. Asimismo, detalla los objetivos particulares de la ley, establece un glosario con dieciocho definiciones técnicas fundamentales (tales como corresponsabilidad, dependencia y persona cuidadora) y enlista trece principios rectores para la elaboración de las políticas públicas locales.
- Capítulo II. De los Derechos y Obligaciones: Define la titularidad del derecho al cuidado digno. Clasifica de manera rigurosa los derechos y las obligaciones específicas de las personas que requieren cuidados, de las personas cuidadoras (remuneradas y no remuneradas) y de quienes prestan formalmente estos servicios.
- Capítulo III. De la Prevención, el Cuidado y la Dependencia: Regula las acciones preventivas frente a la pérdida de autonomía. Contiene la clasificación técnica de los servicios de cuidado (simples, intensos y especializados), el catálogo de los grados de dependencia (leve, moderada y severa) y las cuatro modalidades bajo las cuales se pueden proveer dichos servicios (pública, privada, comunitaria o mixta).

Luego, el Título Segundo describe la ingeniería institucional interna y los instrumentos de planeación que darán vida operativa a la ley en cuatro capítulos:

- Capítulo I. Objeto e Integración: Detalla los ocho elementos orgánicos e instrumentos que componen el Sistema Estatal, así como los objetivos específicos que guiarán su articulación transversal.
- Capítulo II. De la Junta Estatal: Instauro el órgano rector del Sistema, precisando la participación obligatoria de doce dependencias y organismos públicos con derecho a voz y voto. Regula sus reglas de votación, la inclusión de invitados permanentes del sector académico, privado y social, las facultades generales de la Junta, las atribuciones de su Secretaría Técnica y la creación obligatoria de cinco Comisiones Técnicas de coordinación.
- Capítulo III. Del Programa Estatal de Cuidados: Regula el instrumento rector de la política pública, ordenando un contenido mínimo que incluye diagnósticos, mapeos institucionales y planes de acción bianuales. Establece la obligación de vinculación para las dependencias ,

GACETA PARLAMENTARIA

la facultad de observación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los mecanismos de consulta previa para comunidades indígenas y personas con discapacidad.

- Capítulo IV: Del Registro Estatal de Cuidados: Funda la herramienta de recopilación y unificación de datos sobre la oferta pública, social y privada de servicios. Dispone la obligación de inscripción y actualización semestral para los centros de cuidado, dictando una coordinación estrecha con el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.

Más adelante, el Título Tercero detalla a la distribución de competencias locales y revela la delimitación formal de facultades en dos capítulos:

- Capítulo I. De las Autoridades Estatales: Señala los deberes generales aplicables a la administración pública. Posteriormente, realiza un desglose específico de atribuciones para el Ejecutivo del Estado y para ocho secretarías e institutos clave: Salud, Educación, Finanzas y Administración, Bienestar Social, Trabajo y Previsión Social, el Instituto Estatal de las Mujeres, el DIF Estatal y la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
- Capítulo II. De los Municipios: Estipula las diez facultades que corresponden a los ayuntamientos, entre las que destacan la creación de sus propios Sistemas y Programas Municipales de Cuidados, la supervisión operativa local y la entrega de informes semestrales a la Junta Estatal.

Finalmente, el Título Cuarto estructura el destino económico y la rendición de cuentas de la norma en dos capítulos:

- Capítulo I. Del Financiamiento: Determina la corresponsabilidad presupuestal de los órdenes estatal y municipal. Ordena la inclusión anual de un anexo transversal de cuidados en el Presupuesto de Egresos y fija una cláusula de no regresividad del gasto público sujeta a los principios de disciplina financiera. Adicionalmente, prevé esquemas de contribución voluntaria progresiva y enlista cinco rubros prioritarios que deben ser cubiertos presupuestalmente (como guarderías, centros de día y espacios de respiro).
- Capítulo II. Fija el régimen de publicidad de la información generada y establece la evaluación periódica de la política de cuidados mediante indicadores de impacto diferenciado por sexo. Concluye definiendo las leyes del orden local que operarán en carácter supletorio.

GACETA PARLAMENTARIA

El devenir temporal y la paulatina implementación de la ley quedan normados a través de nueve artículos transitorios que configuran un estricto calendario institucional:

Por un lado, se decreta la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, otorgando un plazo de 30 días naturales para la instalación de la Junta Estatal y la consecuente constitución de sus Comisiones Técnicas. Por otro lado, se instruye al Poder Ejecutivo a expedir el Reglamento de la Ley dentro de los 30 días posteriores a la instalación de la Junta, determinando un plazo de dos meses para concluir el diagnóstico y mapeo inicial de los cuidados. Luego, se fija de forma nítida que la primera edición del Programa Estatal de Cuidados deberá publicarse a más tardar en octubre de 2026, mientras que los ayuntamientos dispondrán de 180 días naturales para instaurar sus sistemas municipales. Finalmente, se ordena que el anexo transversal de cuidados sea integrado por primera vez en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2027, momento a partir del cual la cláusula de no regresividad adquirirá plena exigibilidad jurídica, supeditando las acciones de la ley a la disponibilidad presupuestal anual.

Por estas consideraciones y con la finalidad de sentar las bases del andamiaje institucional y normativo que necesita un Sistema Estatal de Cuidados, se somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho humano al cuidado reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como establecer las bases para la creación, organización, funcionamiento, articulación y financiamiento del Sistema Estatal de Cuidados.

Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar a la construcción de una sociedad del cuidado en el Estado de Durango. Para ello se promoverá el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes realizan trabajos de cuidados.

Para el cumplimiento de su objetivo se crea el Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e

interseccionalidad en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre individuos, familias, Estado, municipios, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias, las personas adultas mayores o con pérdida de autonomía, así como las personas con alguna enfermedad, grave o crónica, o con discapacidad.

La presente Ley reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social, y busca garantizar el reconocimiento, eficiencia y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en ellos, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía progresiva, su integración social, su libre desarrollo de la personalidad y su autoestima.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen los siguientes objetivos particulares:

I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango;

II. Reconocer el trabajo de cuidados, remunerado y no remunerado, como una actividad productiva esencial para el tejido social y el bienestar colectivo, así como cuarto pilar del desarrollo y la protección social;

III. Reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados; representar los intereses de las personas cuidadoras garantizando su participación en el Sistema; y promover la dignificación y, en su caso, la justa retribución del trabajo de cuidados remunerado;

IV. Reconocer la fundamental contribución histórica y actual de las mujeres, así como diseñar acciones orientadas a redistribuir esta carga en condiciones de igualdad sustantiva;

V. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, los municipios, los individuos, las familias, la comunidad y el sector privado;

VI. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;

VII. Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su libertad económica, para disminuir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al Sistema, así como la profesionalización y el autocuidado de las personas cuidadoras;

IX. Impulsar una transformación cultural que valore y reconozca la contribución de todas las personas en los trabajos de cuidados, promoviendo la corresponsabilidad en dichos trabajos y aspirando a una distribución equitativa de estas responsabilidades;

X. Promover la participación activa de todas las personas en la provisión de cuidados, reconociendo la importancia de la inclusión de los hombres en estos trabajos como parte de las estrategias para lograr una sociedad del cuidado más justa, incluyente e igualitaria;

XI. Crear, ampliar, articular y mejorar progresivamente la oferta de servicios e infraestructura de cuidados de carácter público, así como regular y supervisar los de carácter privado y social; y

XII. Establecer los mecanismos de planeación, presupuestación, transparencia, participación social y evaluación de la política estatal de cuidados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad y adaptabilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas que requieren cuidados y de las personas cuidadoras, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas;

II. Autocuidado: las prácticas que cada persona realiza en favor de su propia vida, salud y bienestar;

III. Autonomía: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

IV. Corresponsabilidad: La responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas. La corresponsabilidad social impone al Estado, los municipios, el sector privado, la comunidad, los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados;

V. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para desarrollarlas o realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidado comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del mismo;

VI. Dependencia: El estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por procesos degenerativos asociados con la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, precisan de la atención o supervisión de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades y cubrir necesidades básicas de la vida diaria;

VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra causa, atente contra la

GACETA PARLAMENTARIA

dignidad y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades e igualdad real de oportunidades de las personas;

VIII. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IX. Junta Estatal: La Junta de Cuidados del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango;

X. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango;

XI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más limitaciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, sea permanente o temporal, parcial o total, resultando aplicable la normatividad en la materia;

XII. Persona cuidadora: La persona física que trabaja en labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma no remunerada, o gestiona las actividades, emociones y los servicios de cuidados;

XIII. Persona que presta servicios de cuidados: La persona física o jurídica, pública o privada, que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma remunerada;

XIV. Persona que requiere cuidados: La persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;

XV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Cuidados para el Estado de Durango;

XVI. Población objetivo: Son las personas que están enlistadas como titulares de los derechos garantizados por esta Ley en el artículo 6;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango; y

XVIII. Sistema: El Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Durango.

Los términos anteriores tendrán el mismo significado cuando se utilicen en singular o plural.

Artículo 4. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en su interpretación y aplicación, los siguientes principios rectores:

I. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

- II. Igualdad sustantiva;
- III. Dignidad de todas las personas y enfoque de autonomía;
- IV. No discriminación;
- V. Perspectiva de género;
- VI. Interés superior de la infancia, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;
- VII. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad;
- VIII. Interculturalidad;
- IX. Interseccionalidad;
- X. Sostenibilidad.
- XI. Solidaridad y enfoque comunitario;
- XII. Balance y disciplina presupuestal, conforme al cual la garantía progresiva del derecho se realizará en el marco de la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales; y
- XIII. Transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y el vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar y recibir cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Los derechos que se prevén en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Durango y las leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley:

- I. Niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con énfasis en la primera infancia;

II. Toda persona que requiere cuidados, ya sea por tiempo determinado o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad;

III. Toda persona adulta mayor a sesenta años y más que carezcan de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria; y

IV. Toda persona que brinda cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

La garantía de los derechos a los titulares señalados en las fracciones anteriores atenderá al enfoque de interculturalidad e interseccionalidad, sin distinción o discriminación alguna.

Artículo 7. El Estado velará por el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como por la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada en las mujeres y perpetúa desigualdades estructurales de género, de conformidad con la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser obligada a asumir tareas de cuidado, fuera de los márgenes legales, en contra de su voluntad. El Estado promoverá las condiciones para que la decisión de cuidar sea libre, informada y compartida, y para que quienes la asuman no vean menoscabados sus demás derechos. Sin que esto implique de ninguna manera un desconocimiento a los deberes jurídicos de cuidado legalmente reconocidos ni tampoco una permisón de abandono, lo cual se continuará sancionando en los términos legalmente dispuestos.

Artículo 9. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:

I. A que se les reconozca el derecho a ser cuidadas y se garantice el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;

II. A recibir cuidados dignos y los apoyos necesarios para desarrollar capacidades y aptitudes que favorezcan su funcionalidad y autonomía progresiva;

III. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;

IV. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación e integración social;

V. Recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, y los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;

VI. Que la información relacionada con su situación de dependencia sea tratada como información sensible conforme a la legislación en materia de protección de datos personales; y

VII. Presentar queja o denuncia ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su privacidad, integridad, su salud o su vida.

El Estado, tomando en cuenta el balance y disciplina presupuestal y de manera progresiva, procurará prestar a las personas que requieren cuidados la protección y amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente.

Artículo 10. Las personas que requieren cuidados, o en su caso quienes las representan, tienen las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar información completa y los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su grado de dependencia;

II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o en los servicios que reciban;

III. Destinar los recursos que les sean asignados por el Estado para las finalidades que fueron otorgados; e

IV. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención.

Artículo 11. Las personas cuidadoras tienen los siguientes derechos:

I. A que se les reconozca por el desarrollo de sus actividades como generadoras de riqueza y bienestar social;

II. Acceder a programas de formación y capacitación para el cuidado;

III. Acceder a programas de apoyo para la realización del trabajo de cuidados;

IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;

V. A la protección de su salud física, mental y emocional;

VI. A recibir atención mental y psicológica periódica, conforme a lo previsto en la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango; y

VII. A que se generen las condiciones que les permitan acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como al descanso y disfrute de tiempo libre y a su desarrollo personal.

El Sistema promoverá programas de apoyo dirigidos a las personas cuidadoras, con énfasis en aquellas de tiempo completo.

Artículo 12. Las personas cuidadoras tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proveer un trato digno y humanitario a las personas a su cuidado;
- II. Destinar los recursos que les sean asignados por el Estado para las finalidades que fueron otorgados;
- III. Contar, en la medida de sus posibilidades, con capacitación en materia de cuidados; y
- IV. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado.

Artículo 13. Las personas que prestan servicios de cuidados tienen los siguientes derechos:

- I. Realizar las actividades de cuidado sin discriminación y en condiciones óptimas;
- II. Contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades;
- III. Acceder a los programas de apoyo que otorgue el Estado para la realización del trabajo de cuidados;
- IV. Recibir atención mental y psicológica de forma periódica, conforme a la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango; y
- V. Acceder a programas de formación y capacitación para el cuidado.

Artículo 14. Las personas que prestan servicios de cuidados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadoras de servicios;
- III. Destinar los recursos que les sean asignados por el Estado para las finalidades que fueron otorgados;
- IV. Capacitarse en materia de cuidados;
- V. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado; y

VI. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 15. La prevención de las situaciones de dependencia, por discapacidad, enfermedad o edad, tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas. El Sistema impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos coordinados con el Programa Estatal de Salud, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 16. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas que los requieren para realizar sus actividades de la vida diaria, ya sea en domicilio o en instituciones públicas o privadas, y se clasifican de la siguiente manera:

I. Cuidados simples o cotidianos: Los que se realizan a diario en cualquier hogar o fuera de él, para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas pero no de capacitación previa;

II. Cuidados intensos y extensos: Los que implican mayor demanda de tiempo, trabajo y esfuerzo debido a la etapa de vida —como la infancia, vejez, enfermedad, recuperación o convalecencia—; son proporcionados por un tercero debido a que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma; y

III. Cuidados especializados y a largo plazo: Los que, además de ser intensos y extensos, requieren de conocimiento y desarrollo de habilidades especializadas; son proporcionados por un tercero, debido a que la persona que los requiere, por su falta de autonomía psíquica, física, motriz, sensorial o de todas ellas, no puede satisfacerlos por sí misma.

Artículo 17. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasifica de la siguiente manera:

I. Dependencia leve: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día, o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;

II. Dependencia moderada: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora, o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal; y

III. Dependencia severa: Cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, por pérdida de grado relevante de autonomía física, mental, intelectual

o sensorial, y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Artículo 18. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar bajo las siguientes modalidades:

I. Pública: La financiada y administrada por la Federación, el Estado o los municipios, y sus instituciones;

II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde principalmente a la iniciativa privada;

III. Comunitaria o Social: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde a particulares, colectivos, comunidades u organizaciones sin fines de lucro; y

IV. Mixta: Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 19. El Sistema se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de garantizar el derecho a cuidar, a recibir cuidados y a cuidarse, reconociendo los cuidados como el cuarto pilar del desarrollo. Se orienta al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad en materia de cuidados, constituyendo un modelo solidario y corresponsable entre los individuos, las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado.

En concreto, el Sistema se integra por:

I. La Junta Estatal;

II. La Secretaría Técnica;

III. Las Comisiones Técnicas, mismas que dependen directamente de la Junta Estatal;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con atribuciones en la materia;

V. Los municipios del Estado, a través de sus sistemas municipales de cuidados;

VI. El Registro Estatal de Cuidados;

VII. El Programa Estatal de Cuidados; y

VIII. Los mecanismos de participación de la academia, del sector privado y de la sociedad civil.

Artículo 20. El Sistema tendrá los siguientes objetivos respecto a las personas que requieren cuidados y sus cuidadores:

I. Impulsar, desde el enfoque de la perspectiva de género e interseccionalidad, un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y promoción de la autonomía de las personas que requieren cuidados;

II. Articular las políticas públicas, programas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;

III. Diseñar políticas públicas, programas y acciones con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, municipios, comunidad y sector privado para reconocer, eficientar y redistribuir las tareas de cuidados;

IV. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres, en términos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango;

V. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar y reconocer social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;

VI. Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin de que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades;

VII. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados;

VIII. Impulsar la descentralización de los servicios de cuidado, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios;

IX. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles para que mujeres y hombres puedan realizar los trabajos de cuidados;

X. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras;

XI. Promover la organización colectiva para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados y, en especial, la creación de cooperativas y organizaciones con alta participación de mujeres en su gestión y dirección;

XII. Impulsar la formación continua en el servicio público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos; y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones legales o el propio Sistema.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA ESTATAL

Artículo 21. La Junta Estatal, órgano rector del Sistema, estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes estos designen:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Gestión Gubernamental, quien la presidirá;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Educación;

V. La Secretaría de Finanzas y de Administración;

VI. La Secretaría de Bienestar Social, quien fungirá como Secretaría Técnica;

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. El Instituto Estatal de las Mujeres;

IX. El o la Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

X. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango;

XI. El Instituto Estatal del Deporte; y

XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Artículo 22. Quienes integren de forma permanente la Junta Estatal tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien supla.

La Junta Estatal adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes, siendo necesaria la asistencia de al menos dos terceras partes de los integrantes para sesionar válidamente; en caso de empate, quien presida la Junta tendrá voto de calidad. Los cargos son honoríficos e inherentes a la función pública que desempeñen sus integrantes. Estas sesiones podrán llevarse a cabo de manera virtual, y quede registro digital del desarrollo de la sesión, mismo que deberá publicitarse.

Artículo 23. La Junta Estatal, en su integración, deberá invitar a participar de manera permanente, con carácter honorífico y en los términos que establezca el Reglamento, a por lo menos dos representantes de instituciones académicas, dos de la iniciativa privada y dos de la sociedad civil o de colectivos organizados, todos expertos en la materia de cuidados. Quienes podrán aceptar o denegar la invitación formulada.

Las personas que ostenten el carácter de invitadas a la Junta Estatal tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 24. Las personas invitadas a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar las opiniones y atender las consultas que les sean solicitadas por los integrantes permanentes de la Junta Estatal sobre las acciones, programas y políticas en materia de cuidados;

II. Proponer criterios para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;

III. Asesorar a la Junta Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y

V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Junta Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Programa Estatal;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- V. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas, presupuestos y servicios ofertados en materia de cuidados;
- VI. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores público, privado y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;
- VII. Consultar y solicitar las opiniones de las personas invitadas a la Junta Estatal;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y las políticas públicas en materia de cuidados;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema; y
- X. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 26. La Junta Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso, videograbadas y publicitadas, convocadas por quien la presida, a través de la Secretaría Técnica, en los términos que establezca el Reglamento. Las sesiones podrán celebrarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la identificación plena de sus integrantes, la interacción en tiempo real, la transmisión pública en vivo y el registro audiovisual de la sesión, las votaciones y sus acuerdos.

Artículo 27. La Junta Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y presentarlo a los integrantes de la Junta Estatal para su consideración y, en su caso, aprobación;
- II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta Estatal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Estatal;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta Estatal;
- V. Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta Estatal y someterlos a su revisión y aprobación; y

VI. Proveer a la Junta Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley.

VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 28. Para la operación del Sistema, la Junta Estatal constituirá las siguientes Comisiones Técnicas de coordinación y articulación:

I. Comisión del Registro Estatal de Cuidados;

II. Comisión de Capacitación, Profesionalización y Certificación de las personas cuidadoras y de quienes prestan servicios de cuidados;

III. Comisión de Planeación, Seguimiento y Evaluación;

IV. Comisión de Corresponsabilidad, Eficiencia y Redistribución de los Cuidados; y

V. Comisión de Promoción y Sensibilización de la Cultura del Cuidado.

Cada Comisión será coordinada por la dependencia o entidad que determine la Junta de entre sus integrantes, en función de sus atribuciones. Asimismo, la Junta Estatal podrá crear otras Comisiones de coordinación y articulación de carácter temporal o permanente, en ambos casos, justificando la necesidad de su constitución.

Artículo 29. Las Comisiones Técnicas elaborarán programas de trabajo anuales, rendirán informes periódicos a la Junta y podrán convocar a personas expertas y a representantes de los sectores social y privado para efecto de sus trabajos internos. Su organización se detallará en el reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 30. El Programa Estatal de Cuidados para el Estado de Durango es el instrumento rector de la política pública en la materia. Tendrá por objeto coordinar, articular e integrar las acciones e inversiones entre los sectores público, privado y de la sociedad civil para contribuir a la eficiencia, eficacia y redistribución de los trabajos de cuidados en el Estado, garantizando el desarrollo de la autonomía de todas las personas involucradas. E incluirá, al menos y de manera progresiva cada dos años, las acciones de política pública contempladas en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 31. El Programa Estatal promoverá, desde el enfoque de perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, las políticas públicas de desarrollo, y contendrá por lo menos:

I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados en Durango;

II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados en, al menos, los siguientes dos años calendario;

III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes actores públicos involucrados;

IV. Los objetivos específicos a alcanzar;

V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos; y

VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.

El Programa Estatal una vez publicado en el Periódico Oficial será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y, a su vez, genera derechos en favor de los habitantes del Estado.

Artículo 32. El Programa Estatal sujetará sus acciones con perspectiva de género para:

I. Reconocer, efficientar y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garantizar el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo;

II. Potencializar el desarrollo y fortalecimiento de las personas cuidadoras desde la promoción del autocuidado y respeto a su libre desarrollo de la personalidad y plan de vida;

III. Promover condiciones adecuadas en materia de derechos, infraestructura y servicios que posibiliten el desarrollo humano de personas que requieren cuidado y de las personas cuidadoras; e

IV. Impulsar acciones para que los sectores público y privado promuevan que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados.

Artículo 33. La observación de los avances del Programa Estatal estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, la cual incluirá en su informe anual el estado de avance del Programa. Los programas que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán vincularse a los objetivos del Programa Estatal y reportar las acciones realizadas en cumplimiento de la presente Ley en sus informes anuales.

Artículo 34. El Sistema garantizará la participación de la academia, del sector privado, de las organizaciones de la sociedad civil y de las personas cuidadoras en el diseño, seguimiento y evaluación de la política de cuidados, a través de los mecanismos que establezca el reglamento. Cuando se trate de medidas que afecten a personas con discapacidad, deberá realizarse una

consulta previa, pública, accesible, informada y de buena fe a dichas personas y a las organizaciones que las representan. Igual consulta, con carácter previo, libre e informado, se realizará cuando las medidas afecten a pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 35. El Registro Estatal de Cuidados es un instrumento que contiene la oferta pública, privada y social de los servicios de cuidados en el territorio del Estado, constituido con la finalidad de generar información para la política pública, así como difundir la misma, identificar las áreas prioritarias de atención, realizar seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible y entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 36. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;
- II. Unificar la información relacionada al Sistema y, específicamente, la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados y mantener actualizada la información que lo conforma, entre otros, para su difusión;
- IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas para realizar trabajos de cuidados y de las entidades que realizan las capacitaciones;
- V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas; y
- VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 37. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas y protección de datos personales.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Junta Estatal, velará y garantizará la recopilación y actualización permanente de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, desagregada por sexo.

GACETA PARLAMENTARIA

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 40. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema;
- II. Coadyuvar en el diseño de la política pública estatal en materia de cuidados;
- III. Articular y ejecutar, en el marco del Sistema, las acciones, programas y políticas públicas de su competencia para dar cumplimiento al Programa Estatal;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal.

Artículo 41. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de cuidados, desde el enfoque de la perspectiva de género e interseccionalidad;
- II. Procurar recursos públicos para sufragar los gastos necesarios en materia de cuidados;
- III. Coordinar la integración del Registro Estatal de Cuidados;
- IV. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables;
- V. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales para la adopción de mejores prácticas en materia de cuidados; y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Salud, en términos de la Ley de Salud del Estado de Durango y de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango:

- I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de salud integral;
- II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas en situación de dependencia relacionada con la salud;
- III. Proponer acciones que promuevan la salud mental, el bienestar emocional y el autocuidado de las personas cuidadoras;
- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- II. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;
- III. Implementar acciones y estrategias dirigidas hacia la comunidad educativa para la promoción de la corresponsabilidad en los trabajos de cuidado;
- IV. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y de Administración:

- I. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados buscando el balance y disciplina presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Identificar dentro de los Anexos Transversales del Presupuesto de Egresos los recursos destinados al cumplimiento de las acciones, programas y políticas públicas adoptadas en el marco del Sistema; y

III. Determinar los recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa Estatal.

IV. Proponer, en su caso, mecanismos de auto sustentabilidad financiera de las acciones del Programa Estatal.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo social;

II. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados;

III. Diseñar acciones en materia de asistencia social enfocadas a garantizar el derecho a cuidar y recibir cuidados;

IV. Establecer alianzas con organizaciones de la sociedad civil para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de cuidado; y

V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles para que mujeres y hombres puedan realizar los trabajos de cuidados;

II. Promover que los centros laborales faciliten servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados para las personas trabajadoras con responsabilidades de cuidado;

III. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

IV. Diseñar la capacitación y la certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados; y

V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 47. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

- I. Proponer y vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- II. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Sistema;
- III. Realizar acciones concretas en favor del cambio socio-cultural en materia de corresponsabilidad, eficiencia y redistribución de los cuidados;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Artículo 48. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango:

- I. Incorporar el enfoque de cuidados en las políticas públicas de asistencia social de su competencia;
- II. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y
- IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Artículo 49. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango:

- I. Articular la protección de las personas que requieren cuidados en situación de vulnerabilidad con la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- II. Promover las acciones, programas y políticas públicas en materia de crianza positiva y cuidados familiares; y
- III. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 50. En materia de cuidados, corresponde a los municipios, a través de su Ayuntamiento:

I. Planear, integrar, organizar y desarrollar, de acuerdo con la política estatal, los Sistemas Municipales de Cuidados en sus respectivos territorios;

II. Crear y aprobar los Programas Municipales de Cuidados;

III. Coadyuvar con el Sistema y con el Registro Estatal de Cuidados;

IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Enviar un informe semestral a la Junta Estatal sobre los programas y acciones en materia de cuidados conforme a esta Ley;

X. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 51. El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetos a las disposiciones de gasto público correspondientes que resulten aplicables. Buscando y proponiendo, en la medida de lo posible, acciones y mecanismo para la autosuficiencia financiera del Programa Estatal.

Artículo 52. El Presupuesto de Egresos del Estado incorporará anualmente un anexo transversal de cuidados, en el que se identificarán y agruparán los recursos destinados por las distintas dependencias y entidades a la política de cuidados, articulando y dando coherencia, sin duplicar, a los recursos identificados en los demás anexos transversales.

Artículo 53. En observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, el monto de los recursos identificados en el anexo transversal de cuidados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del aprobado en el ejercicio fiscal anual inmediato anterior, salvo que concurran circunstancias económicas extraordinarias debidamente justificadas en términos de la legislación en materia de disciplina financiera y de presupuesto, o bien, que el monto se disminuya de manera proporcional a alcanzar determinada autosustentabilidad financiera de las políticas públicas en la materia.

La aplicación de esta cláusula se realizará en el marco del principio de balance presupuestal y de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, de modo que la garantía progresiva del derecho al cuidado sea compatible con la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado.

Artículo 54. El Estado, a través de Secretaría de Finanzas y de Administración en coordinación con el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, promoverá la medición y la valoración económica del trabajo de cuidados no remunerado y su aportación a la economía estatal, con el fin de visibilizarlo y de informar a todos los actores involucrados en la materia de cuidados.

Artículo 55. El acceso al Sistema es universal y no podrá condicionarse a la capacidad económica de las personas usuarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento de esta Ley podrá establecer, respecto de servicios específicos y atendiendo a su naturaleza y costo, esquemas de contribución voluntaria o solidaria por parte de las personas usuarias con capacidad económica para ello, bajo criterios de progresividad, igualdad y no discriminación. La aplicación de estos esquemas no podrá menoscabar el derecho al cuidado ni traducirse en exclusión, demora o trato diferenciado en el acceso al servicio.

Artículo 56. Dentro de la suficiencia presupuestal se considerarán los costos de las políticas públicas que, bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Guarderías y horario escolar ampliado para la niñez;
- II. Atención domiciliaria, asistencia personal y centros de día para personas adultas mayores, enfermos y/o con pérdida de autonomía;
- III. Centros de día, casas tuteladas, asistencia personal y apoyos para la toma de decisiones para personas con discapacidad;

IV. Atención domiciliaria, asistencia personal y centros de día para toda persona que, por etapa o condición de vida, de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado; y

V. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que tanto de manera remunerada como no remunerada proporcionan cuidados, así como espacios de respiro y acompañamiento mental y psicológico.

Las acciones establecidas en este artículo, así como, en general, el resto de las acciones y programas que se implementen en el marco del Sistema deberán dar seguimiento a la calidad de su servicio mediante encuestas de satisfacción de personas usuarias y/o de las personas tutoras, o mediante los mecanismos que se precisen en el Reglamento; mismos que se tomarán en cuenta en la evaluación del Programa Estatal.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y LA EVALUACIÓN

Artículo 57. La información generada por el Sistema será pública, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, con respeto y protección de los datos personales. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo la publicidad y actualización de la información, entre otros, sobre la oferta de servicios de cuidados.

Artículo 58. La política estatal de cuidados será objeto de evaluación periódica con base en los indicadores establecidos en el Programa. La evaluación incorporará indicadores de impacto diferenciado para mujeres y hombres y podrá realizarse con la participación de instancias técnicas independientes.

Artículo 59. En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, de manera supletoria y en lo conducente, la legislación estatal en materia de planeación, de desarrollo social, de igualdad entre mujeres y hombres, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. La Junta Estatal del Sistema Estatal de Cuidados deberá quedar instalada dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación de la Junta.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuarto. Las Comisiones Técnicas deberán quedar constituidas en la primera sesión de la Junta Estatal del Sistema Estatal de Cuidados, que se celebrará dentro de los 30 días naturales siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto. El diagnóstico de la situación de los cuidados y el mapeo de las políticas públicas, programas y acciones a que se refiere esta Ley deberán concluirse dentro de los dos meses siguientes a la instalación de la Junta.

Sexto. La primera edición del Programa Estatal de Cuidados deberá aprobarse y publicarse a más tardar en el mes de octubre de 2026 y, posteriormente, de manera bianual.

Séptimo. Los municipios del Estado contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instalar sus respectivos sistemas municipales de cuidados, conforme a su disponibilidad presupuestal y en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Octavo. El anexo transversal de cuidados se incorporará por primera vez en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2027. La cláusula de no regresividad prevista en esta Ley será exigible a partir del ejercicio fiscal posterior a la primera incorporación del referido anexo.

Noveno. Las acciones que deban realizarse para el cumplimiento del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal y se atenderán, de manera progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades competentes, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, buscando siempre, en la medida de lo posible, la auto sustentabilidad financiera.

Dado en el H. Congreso del Estado de Durango, sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango a los 26 días del mes de mayo de 2026.

DIPUTADO MARTÍN VIVANCO LIRA

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de Reparación del daño.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de reparación del daño, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, la convivencia con animales de compañía forma parte de la vida cotidiana de millones de familias. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 69.8 por ciento de los hogares del país cuenta con alguna mascota y se estima la existencia de cerca de 80 millones de animales de compañía. Aunque se trata de la información oficial más amplia disponible sobre esta materia, su dimensión permite advertir la importancia social que ha adquirido la tenencia responsable.

GACETA PARLAMENTARIA

La presencia de animales en los hogares genera vínculos de afecto, compañía y cuidado, pero también impone deberes que no pueden ignorarse. Quien decide tener un animal asume la responsabilidad de alimentarlo, atender su salud, brindarle condiciones adecuadas de bienestar y mantenerlo bajo control, especialmente cuando se encuentra en calles, parques o lugares de uso común.

La tenencia responsable no termina en el bienestar del propio animal. Comprende también el deber de evitar que su conducta ponga en peligro a otras personas o animales. El uso de correa, collar y, cuando resulte necesario, bozal, no constituye una medida excesiva ni una molestia menor. Es una forma elemental de prevención que protege a la comunidad y al propio animal.

En días recientes se dio a conocer en Gómez Palacio el caso de varios perros de compañía que, mientras eran paseados con correa, fueron atacados por dos canes de gran tamaño que aparentemente eran conducidos sin las medidas necesarias de control. Como consecuencia de las lesiones, una perrita llamada Martina sufrió una hernia diafragmática, requirió hospitalización y posteriormente perdió la vida. El hecho ocasionó dolor a su familia y generó gastos veterinarios que no debieron recaer exclusivamente en quienes resultaron afectados.

Lo sucedido no debe utilizarse para estigmatizar alguna raza o justificar actos de violencia, abandono o sacrificio contra los animales involucrados. La responsabilidad corresponde, en principio, a las personas que tenían a su cargo su guarda, custodia y conducción, pues eran ellas quienes debían adoptar las medidas necesarias para prevenir el ataque.

Un animal actúa conforme a su naturaleza, temperamento y circunstancias. Corresponde a su propietario, poseedor o encargado conocer su comportamiento y tomar las precauciones necesarias. Cuando esa obligación se incumple y se producen lesiones, muerte o daños, las consecuencias jurídicas y económicas no deben trasladarse a la víctima.

La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango reconoce actualmente esta responsabilidad. Su artículo 13 dispone que, cuando un animal cause daños a terceros en su persona o bienes, su propietario, poseedor o encargado deberá responder por su resarcimiento conforme a las leyes aplicables. Asimismo, el artículo 20 obliga a utilizar collar y correa en la vía pública, mientras que los artículos 109 y 110 consideran infracción los daños provocados a terceros y la conducción de animales sin las medidas de seguridad correspondientes.

No obstante, la redacción vigente conserva espacios de incertidumbre. La expresión “daños a terceros en su persona o bienes” no menciona de manera directa las lesiones o muerte ocasionadas

a otro animal, tampoco precisa los conceptos que pueden reclamarse ni determina la responsabilidad cuando distintas personas participan en su propiedad, posesión, guarda o conducción.

A ello se suma que el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Durango obliga al dueño de un animal a pagar los daños que éste cause, salvo que demuestre haberlo guardado y vigilado con el cuidado necesario, que el animal fue provocado, que existió imprudencia de la persona afectada o que el hecho derivó de caso fortuito o fuerza mayor. Esta disposición constituye la base de la responsabilidad civil, pero resulta conveniente establecer en la legislación especializada los alcances particulares que corresponden cuando la afectación recae en una persona o en otro ser sintiente.

Por ello, la reforma propone establecer que la reparación pueda comprender, según la naturaleza del caso, los gastos de atención médica o veterinaria de urgencia, consultas, estudios, medicamentos, cirugías, hospitalización, rehabilitación y demás tratamientos necesarios. Cuando el ataque produzca la muerte de otro animal, podrán considerarse también los gastos derivados de su atención final y disposición digna, además de los daños y perjuicios que legalmente se acrediten.

No se busca convertir cualquier incidente entre animales en un asunto penal ni imponer automáticamente una sanción desproporcionada. La finalidad es establecer una regla clara de responsabilidad, facilitar la reparación y evitar que las familias afectadas tengan que asumir solas las consecuencias económicas de una conducta que pudo prevenirse.

También se propone que, cuando concurren dos o más personas en la propiedad, posesión, guarda, custodia o conducción del animal y el daño derive del incumplimiento de sus obligaciones, respondan solidariamente. Con ello, la persona afectada no tendrá que enfrentar la incertidumbre de determinar quién debía sujetar al animal, quién autorizó que saliera sin correa o quién estaba obligado a adoptar las medidas de seguridad.

Esta reforma parte de una convicción sencilla. Proteger a los animales también significa prevenir que sean colocados en situaciones que puedan provocar ataques, lesiones o muerte. La tutela responsable exige cuidado, prudencia y respeto hacia quienes comparten los espacios públicos.

Ninguna familia debería enfrentar por sí sola los gastos y el dolor derivados de un ataque que pudo evitarse. Establecer con claridad quién debe responder no devuelve la vida de un animal ni borra el sufrimiento ocasionado, pero sí ofrece una vía de justicia y envía un mensaje necesario: tener un animal de compañía implica afecto, pero también obligaciones frente a toda la comunidad.

Por todo lo anterior, es que los iniciadores consideramos necesarias las adiciones que se prevén en la presente iniciativa que a la letra dispone:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13. Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos Municipales que se expidan con arreglo a la misma. Cuando un Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos que disponga las Leyes aplicables.	ARTÍCULO 13. Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos Municipales que se expidan con arreglo a la misma. Cuando un animal cause lesiones o la muerte a una persona o a otro animal, o produzca daños en bienes de terceros, su propietario, poseedor o encargado deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados, en términos del Código Civil del Estado de Durango, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y de las demás disposiciones aplicables. La reparación podrá comprender, según corresponda y siempre que se encuentre debidamente acreditada, la atención médica o veterinaria de urgencia, consultas, estudios, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, rehabilitación y demás tratamientos necesarios como consecuencia del hecho. Cuando se produzca la muerte de un animal, comprenderá también los gastos razonables derivados de su atención final y disposición digna, sin perjuicio de los demás conceptos que procedan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I . . .

II. Los daños que provoque a terceros el Animal;

III a XXIX . . .

Cuando dos o más personas concurren en la propiedad, posesión, guarda, custodia o cuidado del animal y el daño sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, responderán solidariamente, sin perjuicio del derecho que les corresponda para reclamar entre sí la parte proporcional de la obligación.

Lo anterior será independiente de las sanciones administrativas o penales que procedan y se aplicará sin perjuicio de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en la legislación civil.

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I . . .

II. Permitir, por acción u omisión, que un animal cause lesiones o la muerte a una persona o a otro animal, o produzca daños en bienes de terceros, cuando tales consecuencias deriven del incumplimiento de las obligaciones de cuidado, custodia, vigilancia o de las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

III a XXIX . . .

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 13 y se reforma la fracción II del artículo 109, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar redactada de la siguiente manera:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango

ARTÍCULO 13. Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a los Reglamentos Municipales que se expidan con arreglo a la misma.

Cuando un animal cause lesiones o la muerte a una persona o a otro animal, o produzca daños en bienes de terceros, su propietario, poseedor o encargado deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados, en términos del Código Civil del Estado de Durango, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y de las demás disposiciones aplicables.

La reparación podrá comprender, según corresponda y siempre que se encuentre debidamente acreditada, la atención médica o veterinaria de urgencia, consultas, estudios, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, rehabilitación y demás tratamientos necesarios como consecuencia del hecho. Cuando se produzca la muerte de un animal, comprenderá también los gastos razonables derivados de su atención final y disposición digna, sin perjuicio de los demás conceptos que procedan conforme a la legislación aplicable.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando dos o más personas concurren en la propiedad, posesión, guarda, custodia o cuidado del animal y el daño sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, responderán solidariamente, sin perjuicio del derecho que les corresponda para reclamar entre sí la parte proporcional de la obligación.

Lo anterior será independiente de las sanciones administrativas o penales que procedan y se aplicará sin perjuicio de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en la legislación civil.

ARTÍCULO 109. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de los Municipios, las siguientes:

I . . .

II. Permitir, por acción u omisión, que un animal cause lesiones o la muerte a una persona o a otro animal, o produzca daños en bienes de terceros, cuando tales consecuencias deriven del incumplimiento de las obligaciones de cuidado, custodia, vigilancia o de las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

III a XXIX . . .

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 08 días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “GOBIERNO DE MÉXICO” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.”

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “ACCIONES DE GOBIERNO” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.”

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “GOBIERNO” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

GACETA PARLAMENTARIA

Clausura de la Sesión.